



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015

Número 4387-RM3

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentadas por el Grupo Parlamentario del PRD

## Anexo RM3

**Lunes 19 de octubre**



2  
PRD  
Misc.  
ICPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
Presente

19 OCT 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Isaura Ivanova Pool Pech Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2º, fracción I, inciso G del ARTÍCULO CUARTO del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

Edgardo  
19 Oct 15  
11:20

| TEXTO DEL DICTAMEN   | MODIFICACIÓN PROPUESTA   |
|--|--|
| <p>Artículo 2º.....</p> <p>I. ....</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> | <p>Artículo 2º.....</p> <p>I. ....</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS  
ESTADALENSES

|  |                   |
|--|-------------------|
| <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> | <p>Se suprime</p> |
|--|-------------------|

SUSCRIBE



10  
PRD  
IEPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
Presente

19 OCT 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre A Hora 11:48

Edición A  
19 Oct 15  
11:50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Jesús Valencia Guzmán Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2º fracción 1 inciso G previsto en el Artículo Cuarto del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Sobre Producción y Servicios,** para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

| TEXTO DEL DICTAMEN  | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
|---|---|
| <p>Artículo. 2º.</p> <p>G) .....</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> | <p>Artículo. 2o</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> |



## Grupo Parlamentario del PRD

|  |  |
|--|--|
|  | <p>La cuota aplicable será de \$2.00 por litro.</p> <p>Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> |
|--|--|

Suscribe, Jesús S. Valencia Guzmán  
Diputado Federal



7  
PRD  
MISC.  
18PS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
Presente

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
19 OCT 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, reserva al **ARTICULO CUARTO** que modifica el inciso G, del artículo 2º de la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, contenida en el **Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

Grijalva J.  
19 Oct 15  
11:35

| Texto del dictamen   | Texto Propuesto  |
|--|--|
| <p>Artículo 2o.- .....</p> <p>I. ....</p> <p>G) .....</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> | <p>Artículo 2o.- .....</p> <p>I. ....</p> <p>G) .....</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del</p> |



Grupo Parlamentario del PRD

|             |  |
|-------------|--|
| ....<br>... | fabricante, se puedan obtener.<br>...<br>... |
|-------------|--|

Suscribe,

Fidel Calderón Torrealba



11  
PRO  
Ubicación

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
**P r e s e n t e**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito **Rafael Hernández Soriano**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2 Fracción I, G) previsto en el ARTÍCULO CUARTO del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

| TEXTO DEL DICTAMEN   | MODIFICACIÓN PROPUESTA  |
|--|---|
| <p>"Artículo. 2...</p> <p>I...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>...</p> | <p>"Artículo. 2...</p> <p>I...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$2.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> |



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Edgardo D.  
19 Oct 15  
12:17

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

Dip. Rafael Hernández Soriano

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Hora 12:17





16  
PRD  
Misc.  
18PS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito Diputado Federal Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la supresión del párrafo segundo del inciso G), fracción I del artículo 2, previsto en el Artículo Cuarto del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

| TEXTO DEL DICTAMEN  | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|------------------------|
| Artículo 2o. ...  | Artículo 2o. ...       |
| I)...   | I)...                  |
| ...   | ...                    |
| G)...   | G)...                  |
| La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros. | SE SUPRIME             |
| .....   | .....                  |

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 5:32

Suscribe,

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

19 Oct 15  
13:33



17  
PRD  
Misc.  
18PS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

**Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, (la) suscrito por el C. Dip. Sergio López Sánchez Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la supresión del segundo párrafo del Inciso G de la fracción I del artículo 2º.** *Previsto en el ARTICULO CUARTO del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,* para quedar como sigue:

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

| TEXTO DEL DICTAMEN   | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|------------------------|
| Artículo 2º...   | Artículo 2º... ..      |
| I...   | I.....                 |
| G)...  | G)...                  |
| La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50 % tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros. | Se suprime             |

Elaborado  
19 Oct 15  
13:33

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora 13:52

Suscribe,

**DIP SERGIO LOPEZ SANCHEZ**



18  
PRD  
Misc.  
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva  
Presidente de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
Presente

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 13:34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Diputada Federal LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 96, y adicionar un artículo 113 Bis, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:**

Agenda  
19 Oct 15  
13:35

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| TEXTO VIGENTE    |                 |            |  | MODIFICACIÓN PROPUESTA |                 |            |  |
|------------------|-----------------|------------|--|------------------------|-----------------|------------|--|
| Artículo 96. ... |                 |            |  | Artículo 96. ...       |                 |            |  |
| ...              |                 |            |  | ...                    |                 |            |  |
| TARIFA MENSUAL   |                 |            |  | TARIFA MENSUAL         |                 |            |  |
| Límite inferior  | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior | Límite Inferior        | Límite Superior | Cuota Fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$               | \$              | \$         | %  | \$                     | \$              | \$         | %  |
| 0.01             | 496.07          | 0.00       | 1.92%  | 0.01                   | 496.07          | 0.00       | 1.92%  |
| 496.08           | 4,210.41        | 9.52       | 6.40%  | 496.08                 | 4,210.41        | 9.52       | 6.40%  |
| 4,210.42         | 7,399.42        | 247.24     | 10.88%   | 4,210.42               | 7,399.42        | 247.24     | 10.88%   |
| 7,399.43         | 8,601.50        | 594.21     | 16.00%   | 7,399.43               | 8,601.50        | 594.21     | 16.00%   |
| 8,601.51         | 10,298.35       | 766.54     | 17.92%   |                        |                 |            |  |
| 10,298.36        | 20,770.29       | 1,090.61   | 21.36%   |                        |                 |            |  |
| 20,770.30        | 32,736.83       | 3,327.42   | 23.50%   |                        |                 |            |  |
| 32,736.84        | 62,500.00       | 6,141.65   | 30.00%   |                        |                 |            |  |
| 62,500.01        | 85,333.33       | 15,070.60  | 32.00%   |                        |                 |            |  |
| 85,333.34        | 250,000.00      | 21,737.57  | 34.00%   |                        |                 |            |  |
| 250,000.01       | En adelante     | 72,404.23  | 35.00%   |                        |                 |            |  |



Grupo Parlamentario del PRD

|     |              |              |            |        |
|-----|--------------|--------------|------------|--------|
| ... | 8,601.51     | 10,298.35    | 786.54     | 17.92% |
|     | 10,298.36    | 20,770.29    | 1,090.61   | 21.36% |
|     | 20,770.30    | 32,736.83    | 3,327.42   | 23.52% |
|     | 32,736.84    | 62,500.00    | 6,141.95   | 30.00% |
|     | 62,500.01    | 83,333.33    | 15,070.90  | 32.00% |
|     | 83,333.34    | 250,000.00   | 21,737.57  | 34.00% |
|     | 250,000.01   | 1,000,000.00 | 78,404.23  | 35.00% |
|     | 1,000,000.01 | En adelante  | 156,808.46 | 38.00% |

**Artículo 113. Bis.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

| Sector económico | Porcentaje IVA (%) |
|------------------|--------------------|
| 1 Minería        | 8.0                |



## Grupo Parlamentario del PRD

|   |  |     |
|---|--|-----|
| 2 | Manufacturas y/o construcción  | 6.0 |
| 3 | Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)   | 2.0 |
| 4 | Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas) | 8.0 |
| 5 | Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas  | 0.0 |

Quando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

II. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

**Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar**

| Descripción   | Porcentaje IEPS (%) |
|---|---------------------|
| Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador) | 1.0                 |
| Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)      | 3.0                 |
| Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)  | 10.0                |
| Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza)  | 21.0                |



## Grupo Parlamentario del PRD

|  |       |
|--|-------|
| (cuando el contribuyente sea fabricante)   |       |
| Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)                             | 4.0   |
| Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)   | 10.0  |
| Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)                   | 1.0   |
| Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante) | 23.0  |
| Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)                              | 120.0 |

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente Decreto, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

III. El resultado obtenido conforme a las fracciones I y II de este artículo será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

IV. El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del presente Decreto se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan



## Grupo Parlamentario del PRD

los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción III de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

I. A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

| Años | Porcentaje de reducción (%) |
|------|-----------------------------|
| 1    | 100                         |

|    |    |
|----|----|
| 2  | 90 |
| 3  | 80 |
| 4  | 70 |
| 5  | 60 |
| 6  | 50 |
| 7  | 40 |
| 8  | 30 |
| 9  | 20 |
| 10 | 10 |

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de **doscientos cincuenta mil pesos**, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

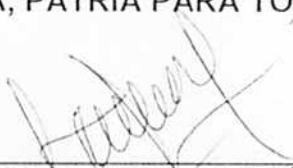




## Grupo Parlamentario del PRD

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.</p> |
|--|---|

**ATENTAMENTE**  
**“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**



(21)  
PRD  
Misc.  
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, la modificación al **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al "ARTÍCULO PRIMERO" del proyecto de decreto, en lo particular al Artículo 192 Fracción V del Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:**

**Ley del Impuesto Sobre la Renta**

| TEXTO DEL DICTAMEN   | MODIFICACIÓN PROPUESTA<br>QUEDE TEXTO VIGENTE  |
|--|--|
| <p><b>Artículo. 192</b> .....</p> <p>V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.</p> <p>.....</p> | <p><b>Artículo. 192</b> .....</p> <p>V. Que el fideicomiso tenga una <b>duración máxima de 10 años</b> y deberá distribuirse al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.</p> |

Edgar A.  
19 Oct 15  
14:23

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES  
Nombre Cristina Hora 14:22



22  
PRD  
Hisc.  
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE**

19 OCT 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre *Castro* Hora *14:23*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, la modificación al **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al "ARTÍCULO PRIMERO" del proyecto de decreto, en lo particular al Artículo 28 Fracción XXVII del Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:**

*Edgar A.*  
*19 Oct 15*  
*14:23*

| TEXTO DEL DICTAMEN   | MODIFICACIÓN PROPUESTA<br>QUEDE TEXTO VIGENTE  |
|--|--|
| <p><b>Artículo. 28. ....</b><br/><b>XXVII-. ....</b><br/>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la</p> | <p><b>Artículo. 28. ....</b><br/><b>XXVII-. ....</b><br/>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la</p> |



|  |  |
|--|--|
| construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país <b>o para la generación de energía eléctrica.</b><br>***** | construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país. |
|--|--|

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>